

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5869

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 de Agosto.)

Núm. 1833

Gobierno Civil

Obras públicas

Aguas.—Habiendo solicitado D. Miguel Carbonell y Gual vecino de la villa de Maria, el aprovechamiento de las aguas del torrente de Banderola al mismo tiempo que la imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y acueducto, se pone en conocimiento del público señalando el plazo de 30 días para admitir reclamaciones y oír á las Corporaciones y particulares interesados, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras públicas calle de Veri n.º 7 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, acompañando además la nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo.
Palma 22 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,

Ignacio Martínez de Campos

NOTA.—La concesión que solicita Don Miguel Carbonell y Gual, tiene por objeto aprovechar la cantidad máxima de trescientos cincuenta litros de agua por segundo del torrente de Banderola, con destino á fuerza motriz para un molino harinero que pretende construir en terreno de su propiedad en el término municipal de Sineu, estableciendo una presa y los correspondientes acueductos de alimentación y desagüe, para cuyo establecimiento solicita la imposición de servidumbre forzosa de acueducto y estribo de presa sobre terrenos de que no es propietario, situados en la margen Norte de dicho torrente y pertenecientes á los términos municipales de Sineu y Petra.
Palma 10 Agosto de 1904.—E. Estada.

Núm. 1834

Instalaciones eléctricas.—Habiéndose presentado en este Gobierno Civil, una instancia firmada por D. Antonio Bibiloni y Compañía solicitando la concesión necesaria para la instalación del alumbrado eléctrico en Inca, Selva, Caimari y Manacor, con arreglo al proyecto que acompaña, se abre una información pública durante treinta días, para que los particulares y colectividades interesadas puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 15 de Junio de 1901, á cuyo fin estará de manifiesto dicho proyecto en la Jefatura de Obras públicas, calle de Veri, núm. 7, durante las horas hábiles de oficina.
Palma 22 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 1835

Negociado 3.º—Circular

El Excmo. Sr. Gobernador Militar con fecha 20 del que cursa me dice lo siguiente:

«Debiendo ejercitarse en la instrucción del tiro al blanco parte de las fuerzas del Regimiento Infantería de Baleares n.º 1 el día 25 del actual en las inmediaciones de Torre d'en Pau; espero de V. E. se dé publicidad en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á fin de prevenir desgracias.»

Lo que he dispuesto su publicación á los efectos indicados.

Palma 22 Agosto de 1904.

El Gobernador interino,

Ignacio Martínez de Campos

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Encomendada por Real decreto de 28 de Enero de 1902 á la Junta Central de la Cría Caballar del Reino la formación del Censo del ganado caballar y mular de España, y efectuadas todas las operaciones pertinentes al caso para llegar á la finalidad del mismo, cumple á mi deber presentar al examen de V. M. los resultados obtenidos.

Por Real orden de 19 de Junio de 1897 se autorizó á la expresada Junta para recabar los datos que se creyeran conducentes al fomento y mejora de la cría caballar, reclamándose á los Ayuntamientos las noticias que de esta clase de ganado existieran en ellos.

En conocimiento de estos antecedentes, aunque suministrados de una manera deficiente, dió campo á la formación de un avance de Censo de 1897.

Realizado el Censo general en la forma que determina aquel Real decreto, de modo más perfecto y con mayor exactitud en sus cifras y detalles que el avance anterior, parece llegado el momento de conceder al repetido Censo el valor legal necesario.

A este efecto, de conformidad con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 12 Agosto de 1904.

SEÑOR:

A los R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara oficial el Censo del ganado caballar y mular de España, formado por la Junta encargada para la ejecución del mismo, con arreglo á los da-

tos adquiridos desde el año 1902 al actual en la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dispondrá la publicación de este Censo y su circulación á los diferentes Ministerios á los efectos oportunos.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner

(Gaceta 18 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de una consulta promovida por el Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, respecto á las dudas que en la práctica ha ofrecido el cumplimiento de lo prevenido en la Real orden circular de 3 de Junio del año próximo pasado (C. L. número 92), para el abono de los devengos que corresponden á las clases é individuos de tropa en expectación de retiro ó ingreso en Inválidos hasta su baja en los Cuerpos de la Península, según el verdadero concepto en que debieron ser repatriados, si la resolución de los expedientes no fuera favorable, ó hasta su retiro ó ingreso en Inválidos si obtuvieran uno ú otro por virtud de dichos expedientes ó propuestas de inutilidad;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes, como ampliación á las contenidas en la citada Real orden circular de 3 de Junio de 1903:

1.ª Las clases é individuos de tropa á quienes se conceda derecho á retiro ó ingreso en Inválidos, como resultado de las propuestas ó expedientes de inutilidad, y que no se hubieran presentado en acto de revista, quedan dispensados de la presentación de los justificantes de revista omitidos, siempre que justifiquen su preexistencia posterior á la fecha á que se refieren los devengos.

2.ª El haber que ha de abonarse á las clases é individuos de tropa de referencia será el asignado á las respectivas clases del arma de Infantería, sean cualesquiera los Cuerpos é Institutos del Ejército de que procedan y las unidades á que se hallasen afectos para su percibo.

3.ª Asimismo se abonarán en metálico, con la justificación reglamentaria, á las indicadas clases é individuos de tropa las raciones de pan que no hubieran extraído en especie hasta su baja en los Cuerpos, según el verdadero concepto en que debieron ser alta en los mismos ó hasta la resolución de las propuestas ó expedientes de inutilidad, si ésta fuera favorable.

4.ª Si las repetidas clases é individuos de tropa no hubieran sido agregados á un repatriación á Cuerpo alguno de la Penin-

sula para la reclamación de los devengos que les correspondan, y conservaran en su poder las Comisiones liquidadoras de los á que pertenecieron en Ultramar la documentación de los interesados, se practicarán las reclamaciones oportunas en la forma prevenida por los Cuerpos de la Península á que sucesivamente hayan estado afectas las indicadas Comisiones liquidadoras, y si éstas tampoco lo estuvieran á Cuerpos del Ejército de la Península, verificarán la reclamación de tales devengos los regimientos ó depósitos de reserva correspondientes al punto donde se alistaron los interesados previa la remisión á uno ú otros Cuerpos, en ambos casos, de su documentación por las respectivas Comisiones liquidadoras, para poder practicar las reclamaciones en la forma que preceptúa la regla 3.ª de la repetida Real orden de 3 de Junio de 1903, á fin de evitar duplicados abonos; y

5.ª Por los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias se interesará de los Gobernadores civiles se inserte esta resolución en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias, para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 Agosto de 1904.

LINARES

Señor....

(Gaceta 13 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de un escrito del fabricante de naipes de Vitoria, D. Heraclio Fournier, en solicitud de que se le autorice para recibir de sus clientes la existencia que tengan en 31 del actual, de barajas sin timbrar, á los efectos de llenar este requisito y devolvérselas ajustadas en un todo á las disposiciones del reglamento del impuesto; proponiendo al propio tiempo que, como indemnización por los gastos de transporte, nuevas envolturas y demás, se le abonen 50 céntimos de peseta por cada docena de barajas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. Conceder dicha autorización así al indicado fabricante como á los demás del Reino,

Segundo. Disponer que, á los efectos de la anterior autorización, las barajas que los comerciantes al por mayor y menor, casinos y demás tengan sin timbrar deberán ser remitidas á los fabricantes hasta 31 del mes actual.

Tercero. Declarar que los comerciantes al por mayor y menor, casinos y demás que no utilicen dicho medio de dejar legalizada su situación para el día 1.º de Septiembre próximo, no tendrán derecho á reclamación de ninguna clase.

Cuarto. Declarar asimismo, que los fabricantes deberán presentar en la respecti-

va Administración especial de Rentas arrendadas, dentro de los cuatro primeros días del mes de Septiembre próximo como plazo improrrogable, relación autorizada de las barajas que hayan recibido á los efectos de la disposición primera, cuyo impreso se les facilitará; entendiéndose que no serán admitidas á timbrar, como de dicha procedencia, otras barajas que las que se comprendan en las indicadas relaciones.

Quinto. Conceder á los fabricantes, en concepto de indemnización y como minoración del impuesto, 35 céntimos de peseta por cada docena de barajas que reciban de sus clientes residentes en su respectiva localidad, y 50 céntimos por cada docena de las que reciban de los demás puntos, á los repetidos efectos, quedando de su exclusiva cuenta los gastos de la nueva envoltura de las barajas, que habrá de ajustarse á las disposiciones del art. 4.º del reglamento del impuesto, y los de transporte de las mismas en su caso, por envío y retorno; y

Sexto. Declarar que los comerciantes y demás personas y entidades en cuyo poder se hallen barajas del extranjero sin timbrar deberán presentarlas completas y con sus envolturas hasta 31 del mes actual contra recibo, en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, por la que, previo pago del impuesto, les serán devueltas en condiciones apropiadas y con los requisitos que determina el artículo 4.º del repetido reglamento.

Lo que de R. O. comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.

OSMA

Sr. Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta 11 de Agosto.)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: El Real decreto de 4 de Agosto de 1900, por el que se dispuso la reforma de la Facultad de Ciencias, suprimió la enseñanza del Dibujo, estableciendo un examen de ingreso en el que se exigen conocimientos de Dibujo juntamente con los de otras asignaturas de la segunda enseñanza.

Por Real orden de 28 de Septiembre del mismo año se dispuso que los alumnos de aquella convocatoria que habían sido dispensados del examen de Dibujo lo sufragaran antes de pasar al tercer año, á fin de que tuvieran tiempo de adquirir su conocimiento, y para facilitarlos su adquisición continuasen los Ayudantes de Dibujo dando aquella enseñanza durante el referido curso y el siguiente con el carácter de gratuito.

Esta concesión hecha para los cursos de 1900 á 1901 y de 1901 á 1902, se ha prorrogado hasta el curso presente en interés de los alumnos, á pesar de haber sido suprimidos los cargos de Ayudantes de Dibujo, que han pasado á ser Auxiliares de la Facultad por el Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

Que este estado de cosas no debe continuar después de suprimido el examen de ingreso en las Facultades de haber sido creada la enseñanza obligatoria de Dibujo en los Institutos; y como esta enseñanza dentro de la Facultad queda reformada por el Real decreto ya citado de 4 de Agosto de 1900, y el personal a ella afecto ha desaparecido por haber pasado en parte á ocupar otros puestos en la enseñanza ó está encargado hoy de otros servicios; considerando al propio tiempo que si el conocimiento del Dibujo es conveniente para los que siguen los estudios de Ciencias, no es preciso que se adquiera dentro de la Facultad, por los caracteres con que en ella se daba, ó sean los del geométrico y del natural, son los mismos que los que tienen hoy en la segunda enseñanza y también en las Escuelas de Artes é Industrias, donde puedan adquirirlo los alumnos que no lo hubiesen cursado en los Institutos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Desde el próximo curso académico de 1904 á 1905 dejará de darse definitivamente en las Facultades de Ciencias la enseñanza del dibujo que estaba á cargo de los antiguos Ayudantes de Dibujo, cesando por lo tanto los efectos de la Real orden de 28 de Septiembre de 1900:

2.º En lo sucesivo, todos los alumnos, tanto oficiales como no oficiales de la Facultad de Ciencias para poder matricularse en los estudios del tercer año de cada una de las cuatro Secciones, tendrán que presentar certificación de haber aprobado el Dibujo geométrico y del natural en los Institutos, en las Escuelas de Artes é Industrias ó en cualquier otro establecimiento oficial docente; y

3.º Desde el curso académico de 1907 á 1908 este certificado de aprobación del Dibujo geométrico y del natural se exigirá como requisito indispensable á todos los alumnos oficiales y no oficiales al tiempo de matricularse en los estudios del primer año de cada una de las cuatro Secciones de la Facultad de Ciencias

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 17 de Agosto.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1836

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado Territorial

Circular.—La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas comunica al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la Real orden dictada en 23 de Julio último que á continuación se expresa:

«Ilmo. Sr.: La ley de fecha 19 de los corrientes dispone de los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón queden exentos, en los primeros años de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y que en los diez siguientes satisfagan por el mismo concepto igual contribución que la que tuvieran señalada antes de ser dedicados el ensayo de dicho cultivo. El cumplimiento exacto de dicha ley, en cuanto á las exenciones tributarias se refiere, y la conveniencia de armonizar los intereses del Tesoro público con los de los cultivadores de dicha planta, aconsejan dictar las instrucciones convenientes para que tanto aquéllos como las oficinas provinciales de Hacienda cuenten con reglas generales que unificando el procedimiento, eviten toda demora ó perjuicio en las aplicaciones del citado precepto legislativo.—Con tal objeto, y sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se formulen las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la referida ley.—S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:—1.º Los propietarios agricultores que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 1.º de la ley de fecha 19 de los corrientes lo manifestarán por escrito dentro del mes de Abril de cada año, al Alcalde del pueblo donde radique la finca en que hayan de verificarse los ensayos expresando los pormenores siguientes:—a) Situación, nombre cabida y linderos de los terrenos en que hayan de verificarse los ensayos del cultivo.—b) Cultivo ó aprovechamientos á que los referidos terrenos se dedicaban antes de dar comienzo al ensayo.—c) Fecha en que se haya realizado ó deba realizarse la siembra.—2.º En el trámite de los expedientes de exención tributaria en favor de los terrenos que se dediquen al ensayo de cultivo

á que se refiere la ley, se procederá en la forma establecida en los artículos 52 al 55 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—3.º Cuando se trata de distritos municipales cuyos Registros fiscales de la propiedad rústica se hallen aprobados y establecidos, las instancias de los propietarios agricultores á que alude la regla 1.ª serán cursadas sin demora por los Alcaldes respectivos á la Dirección del servicio agronómico-catastral de la provincia correspondiente. La mencionada Dirección dispondrá el reconocimiento de la finca y la comprobación de la superficie sembrada con semilla de algodón.—4.º Los gastos que originen las comprobaciones que se dispongan, se aplicarán al crédito que figura en la Sección 10.ª del presupuesto en el ejercicio para la rectificación de los amillaramientos.—5.º La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, las Inspecciones provinciales de Hacienda y las Direcciones provinciales del servicio agronómico-catastral podrán ordenar visitas de inspección, siempre que lo estimen conveniente, á los terrenos en que se realicen ensayos del cultivo del algodón.—6.º Los propietarios agricultores á que se refiere la regla 1.ª tendrán las obligaciones siguientes:—a) Permitir la inspección de los terrenos destinados al cultivo del algodón durante todo el tiempo en que disfruten del beneficio que les concede la referida ley.—b) Dar cuenta, en el término de ocho días, al Alcalde, de la pérdida parcial ó total de las siembras por causa de heladas, sequías, enfermedades de las plantas ó cualquier otra.—c) Dar conocimiento al Alcalde de la fecha probable de la recolección.—d) Notificar igualmente al Alcalde que desistan de continuar los ensayos ó su propósito de reanudarlos cuando así les conviniese.—7.º Los Administradores de Hacienda y los Directores del servicio agronómico-catastral, en su caso, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de la primera quincena de Julio de cada año una relación nominal de los propietarios agricultores que en las respectivas provincias se hayan acogido á los beneficios del art. 1.º de la repetida ley, con expresión de los siguientes datos:—a) Términos municipales en que radiquen las fincas en que se verifiquen los ensayos;—b) Situación, cabida, linderos y anteriores cultivos ó aprovechamientos de los terrenos que se dediquen á dichos ensayos;—c) Líquido imponible con que esos terrenos figuren en el amillaramiento ó Registro fiscal, con expresión de la cuota para el Tesoro que les haya correspondido en el último reparto.—d) Fecha en que se hizo la siembra de la semilla de algodón.—8.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales, Comisiones de evaluación y oficinas de Registros fiscales, al formar el reparto inmediato al del año de la exención, cuidarán de incluir en el mismo á los propietarios de los terrenos exentos con la baja en el cupo ó en la cuota que resulte del expediente respectivo, cuyo resultado ha de figurar en el apéndice que se forme durante el mes de Mayo de cada año, conforme con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 Terminados los tres años de exención, ó antes si se hubiera desistido del ensayo volverán á tributar los terrenos durante diez años con arreglo al líquido imponible que tenían asignado cuando se concedió aquélla.—9.º Incurrirán en la multa de diez á 250 pesetas, según las circunstancias del caso, con sujeción á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre rectificación de los amillaramientos, los que después de haber solicitado la exención temporal á que alude el art. 1.º de la referida ley desistan del ensayo por voluntad propia ó por causa de fuerza mayor y no lo comuniquen en el término de los quince días siguientes al Alcalde del pueblo respectivo. Quedarán además obligados á satisfacer la cuota tributaria correspondiente á todo el año y los recargos que procedan por no haber efect-

tuado el ingreso oportunamente.—10. En iguales multas incurrirán los Alcaldes, individuos de las Juntas periciales ó de las Comisiones de evaluación y los jefes de las oficinas de Registros fiscales que por morosidad ó negligencia dejen de cumplir los deberes que les están encomendados por los artículos 52 al 55 del reglamento citado en la regla 2.ª.—11. Para que los dueños de los terrenos que hayan de ser destinados al cultivo del algodón puedan disfrutar de los beneficios que concede el art. 1.º expresada ley, será preciso que dichos terrenos estén amillaramientos con el líquido imponible que por evaluación les corresponda dado el cultivo ó aprovechamiento á que se destinen.—Los terrenos que en todo ó en parte se hallen enstraidos á la tribuisc ó serán objeto de nueva evaluación cuando entren á tributar durante los diez años que señala el referido art.—12 Los Administradores de Hacienda y las oficinas del Registro fiscal consignarán en un registro especial; el año en que los propietarios de las fincas empiecen á disfrutar la exención total concedida por la ley, y el año en que termina dicha exención y en que han de volver á tributar por la riqueza que tenían amillarada ó con la que figurasen en el reparto durante los diez años sucesivos.—13 Los propietarios agricultores que practiquen ensayos relativos al cultivo del algodón ó se dediquen al mismo desde luego y sin previo ensayo que no se acojan á los beneficios del art. 1.º de la misma ley, no estarán obligados á llenar ninguna de las formalidades contenidas en las anteriores reglas, debiendo sólo comunicar al Ayuntamiento y Junta pericial la sustitución del cultivo ó aprovechamiento á que vengán destinando sus terrenos por el del algodón, según lo prevenido en los artículos 52 al 54 del mencionado reglamento de la contribución territorial, con la responsabilidad, si no lo hicieren, señalada en el artículo 100 del reglamento relativo á rectificación de los amillaramientos.

Y con el fin de que tenga el debido cumplimiento cuanto se ordena por la Superioridad espero del celo que distingue á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Comisiones de Evaluación procurarán por todos los medios á su alcance que el contenido de las prehinertas disposiciones llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 10 Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambriño.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1837

Circular.—Habiendo tenido noticia esta Administración de que muchos de los Ayuntamientos de esta provincia con el plausible objeto de adelantar en lo posible la confección de los repartimientos de la contribución de inmuebles, han dado ya principio á los trabajos preparatorios, consignando los nombres y la riqueza de los contribuyentes con arreglo á las variaciones introducidas en los amillaramientos por virtud de los apéndices del corriente año y deseando secundar eficazmente el celo desplegado por aquellas Corporaciones, que recomendamos como ejemplo á las demás, evitando al propio tiempo que resulten estériles sus esfuerzos encaminados á conseguir la mayor puntualidad en el cumplimiento de estos importantes servicios esta Administración de Hacienda ha creído conveniente dictar las siguientes reglas que deben tenerse presente en los trabajos preparatorios á fin de que los repartimientos se vayan formando con el mayor orden y claridad:

1.ª Para los efectos inclusión en los repartos tanto de rústica como de urbana se dividirán todos los contribuyentes de cada término municipal en dos secciones, comprendiéndose en la primera los vecinos colonos y aparceros y en la segunda los hacendados forasteros.

2.ª Dentro de cada una de las dos secciones expresadas se colocarán los respectivos contribuyentes (sin que sea permitiendo establecer división alguna bajo ningún concepto) por riguroso orden alfabético de primeros apellidos: siendo estos iguales

por el orden alfabético de los segundos apellidos y coincidiendo de los primeros y segundos apellidos, por orden alfabético de nombres.

3.ª Respecto de cada contribuyente se consignará el primero y segundo apellido y después el nombre y si se quiere el apodo; no admitiéndose ningún reparto en que se prescindiera de los segundos apellidos a menos de que no aparezcan éstos en los amillaramientos y sus apéndices en cuyo caso se hará constar así al final de los repartos mediante certificación en la que se expresen uno por uno los contribuyentes en que se hayan prescindido de este requisito, especificados mediante los números correlativos que tengan asignados.

Los contribuyentes que por hallarse en este caso tengan que figurar en el reparto con sólo el primer apellido se colocarán por orden alfabético de nombres á la cabeza de los contribuyentes de igual apellido.

Palma 20 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 1838

Contribución Industrial

Relación nominal de los industriales del pueblo de Andraitx que á continuación se expresan cuyas cuotas han sido declaradas fallidas en vista de los expedientes debidamente intervenidos y aprobados que se eliminan de la respectiva matrícula en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 158 y 159 del vigente Reglamento de la Contribución industrial.

Presupuesto de 1899-900

Andraitx	Pesetas
Gaspar Aguiló Forteza, Vinos y comestibles del país.	40'03
Antonio Alemañy Alemañy, idem.	40'03
Antonio Alemañy Alemañy, idem.	40'03
José Alemañy Alemañy, idem del extrarradio.	31'45
Jaime Alemañy Enseñat, idem del país.	40'03
Vicente Alemañy Flexas, idem.	40'03
José Bonnin Aguiló, idem.	40'03
Antonio Bosch Alemañy, idem.	40'03
Magdalena Bosch y Bosch, idem.	40'03
Baltasar Bosch Pujol, idem.	40'03
Jaime Calafell Pujol, idem.	40'03
Bartolomé Castell Alemañy, idem del extrarradio.	31'45
Juan Castel Porcel, idem del id.	31'45
Francisco Colomar Coll, idem del país.	40'03
Guillermo Enseñat Alemañy, id.	40'03
José Enseñat Alemañy, idem.	40'03
Gabriel Jofre Alemañy, idem.	40'03
Matias Juan Covas, idem.	40'03
Antonio Lladó Pujol, idem.	40'03
Antonio Lladó Pujol, idem.	40'03
Gabriel Mir Pujol, idem.	40'03
Guillermo Moragues Moner, idem.	40'03
Lorenzo Mulet Perpiñá, idem.	40'03
José Oliver Sastre, idem.	40'03
Bartolomé Palmer Alemañy, idem.	40'03
Juan Palmer Alemañy, idem del extrarradio.	31'45
Lorenzo Palmer Alemañy, idem del idem.	31'45
Gabriel Palmer Bonet, idem del país.	40'03
Benito Palmer Pieras, idem.	40'03
José Planas Barceló, idem del extrarradio.	31'45
Magdalena Porsell Covas, idem del idem.	31'45
Juan Pujol Alemañy, idem del idem.	31'45
Juana Maria Pujol Alemañy, idem del país.	40'03
Matias Pujol Alemañy, idem.	40'03
Margarita Roca Llabrés, idem.	40'03
Melchor Rotger Roig, idem.	40'03
Jorge Thomás Pujol, idem.	40'03
Antonio Valent Enseñat, idem del extrarradio.	31'45
Julian Vicens Alemañy, idem del país.	40'03
Bartolomé Vicens Ferrá, idem.	40'03
Francisco Vicens Riera, idem.	40'03
Gabriel Vich Alemañy, idem.	40'03

Importa la presente relación de Fallidos la cantidad de mil seiscientos cuatro pesetas, cuatro céntimos; cuya cantidad ha sido dada de baja en la matrícula correspondiente.

Palma 19 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 1839

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Trabajos Estadísticos

Provincia de Baleares

Mes de Julio de 1904

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos:

Legítimos.	117
Ilegítimos.	8

Total. 125

Nacimientos por 1000 habitantes. 1'95

Nacidos muertos:

Legítimos.	1
Ilegítimos.	0

Total. 1

Defunciones ocurridas por:

Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	4
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	2
Sarampión.	3
Coqueluche.	3
Gripe.	1
Otras enfermedades epidémicas.	2
Tuberculosis pulmonar.	6
Otras tuberculosis.	2
Cáncer y otros tumores malignos.	3
Meningitis simple.	6
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	7
Enfermedades orgánicas del corazón.	19
Bronquitis aguda.	6
Bronquitis crónica.	2
Pneumonía.	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	2
Diarrea y enteritis.	7
Diarrea en menores de dos años.	13
Hernias, obstrucciones intestinales.	3
Nefritis y mal de Bright.	5
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.	2
Debilidad senil.	4
Muertes violentas.	3
Otras enfermedades.	15
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	1

Total. 125

Defunciones por mil habitantes. 1'95

Palma 17 Agosto de 1904.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Damian Serra.

Núm. 1840

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 del corriente, el presupuesto ordinario de Ensanche para el año próximo, se anuncia al público que estará de manifiesto en esta Secretaría, á efectos de reclamación por espacio de quince días, á contar desde el día de la fecha.

Palma 19 Agosto de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.—P. A. del A.—El Secretario, José Estade y Coll.

Núm. 1841

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Las cuentas de fondos de este Ayuntamiento respectivo al año de 1903, y el presupuesto adicional al ordinario del co-

rriente año de 1904, quedan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación durante el plazo de quince días á efectos de reclamación en cumplimiento á lo que previene la vigente Ley municipal.

Esperias 18 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Juan Riutort.—P. A. del A.—José Sabater, Secretario.

Núm. 1842

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

En el corral público de esta villa y barrio de Portol se halla detenida una perra ibiceuca de color rojo, cara y piés blancos.

El que crea ser su dueño del expresado animal se presentará á recogerla dentro el plazo de tercero día, pues de lo contrario el día 28 del corriente á las diez y ocho se subastará ante esta Casa Consistorial.

Marratxi 19 Agosto de 1904.—El Alcalde, Matias Mesquida.—Francisco Barrera, Secretario.

Núm. 1843

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación Municipal á efectos de reclamación por espacio de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme previene el artículo 146 de la ley municipal vigente.

Ciudadela 20 de Agosto de 1904.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Cardona.—P. A. del A.—Sebastian Febrer, Secretario.

Núm. 1844

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo último, que se forma á los efectos del artículo 109 de la Ley Municipal.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 1.º.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los «Boletines Oficiales» y la correspondencia de la semana.

Se acordó la distribución de fondos para el mes en curso.

Se aprobó la cuenta del Apoderado en Palma correspondiente al primer trimestre del actual año.

Se aprobaron las relaciones semanales, del mes próximo pasado, de jornales hechos en los caminos vecinales y piedra machacada recibida con destino á los mismos.

Se acordó pasar á informe de la Comisión de Fomento dos instancias de obras.

Se designaron dos mozos del actual reemplazo para declarar en un expediente de exención por parte del Ayuntamiento.

Puesta á discusión la proposición hecha en la sesión anterior por el Sr. Contesti, sobre la conveniencia de dar mayor anchura á la Plaza Mayor por el lado de las casas números 8 al 16, conforme á la línea marcada en el plano formado por el Arquitecto Sr. Rigo que aprobado existe en el Ayuntamiento, se aprobó por unanimidad, acordándose la expropiación de lo que sea necesario de las casas citadas para llevar á la práctica el proyecto.

Y se aprobó una transferencia de crédito para comenzar la ejecución del anterior acuerdo.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 8.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los «Boletines Oficiales» y la correspondencia de la semana.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos correspondientes á los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril últimos.

Se aprobaron diferentes cuentas.

Se aprobaron las diligencias de pobreza instruidas para su unión á dos expedientes de exención, incoados á petición de los propios interesados Gregorio Obrador Tomás y Bernardino Ferrerjans Rebaça.

Y se acordó contestar al Sr. Teniente Coronel Jefe del Batallón Cazadores de Barcelona núm. 3, en atención á un oficio suyo, que el Ayuntamiento no puede acceder á sus deseos de que el alumbrado público esté encendido durante todas las noches del año, porque no tiene en presupuesto cantidad suficiente para ello.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 15.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los «Boletines Oficiales» y la correspondencia de la semana.

Se acordó conceder, para la construcción de sepulturas en el cementerio católico, á José Tomás Mayol el solar n.º 155, á Gerónima Tomás Coll el n.º 154, á Francisco Lascolas el n.º 153, á Cristobal Torres el n.º 152, á Ignacio Puigerver el n.º 151, á Clemente Garau el n.º 151.º todas del cuadro tercero, y á Baltasar Amengual el n.º 81.º del cuadro segundo.

Se designaron dos mozos para que declaren por parte del Ayuntamiento en un expediente de exención que se instruye al soldado Miguel Miquel Tomás.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del mes de Diciembre del año último.

Se acordó autorizar ciertas obras solicitadas por Damian Ferrerjans Garau y Mateo Gamundí Monserrat.

Se acordó alquilar dos casas ó locales, para instalar en ellas á la 1.ª Escuela de niños y á las Oficinas del Batallón de 2.ª Reserva de Baleares n.º 3, por haber reclamados, los dueños de los que actualmente ocupan, que los necesitan para ellos.

Se acordó proceder á la limpieza del depósito ó pozo negro del Matadero, y hacer construir un carreton con un cubo, para que los desperdicios de los animales que se sacrifican con la matanza para el consumo público, sean hechados en él, á fin de poder ser conducidos á las afueras de la población.

Y se acordó dejar sobre la mesa la dimisión que del cargo de primer Teniente de Alcalde presentó D. Rafael Cañellas fundada en motivos de salud.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 22.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los «Boletines Oficiales» y la correspondencia de la semana.

Se designaron dos mozos del actual reemplazo para que declaren en un expediente de exención, por parte de este Ayuntamiento.

El Sr. Alcalde dió cuenta de haber alquilado las dos casas núm. 46 de la calle de S. Miguel y núm. 10 de la Unión, para la instalación en ellas de la 1.ª Escuela de niños y las oficinas del Batallón de 2.ª Reserva n.º 3, aprobando el Ayuntamiento el arriendo.

Se dió cuenta de que el propietario de la casa n.º 23 de la Plaza Mayor, D. Nicolás Taberner Sbert, en donde estaban instaladas las oficinas del Batallón de segunda reserva n.º 3, habia renunciado á toda gratificación ó alquiler por el tiempo que corrió á cargo del Ayuntamiento, acordándose darle las gracias.

Se nombró á D. Juan Contesti Monserrat recaudador de las cédulas personales del actual año.

Y finalmente se acordó admitir á don Rafael Cañellas la dimisión del cargo de primer Teniente de Alcalde que presentó en la sesión última; y habiendo procedido á verificar la elección del que debía reemplazarle, obtuvo seis votos contra una papeleta en blanco D. Antelmo Roig Oliver. En atención á lo cual, y por no constituir este número mayoría absoluta del total de la Corporación, se posesionó solo interinamente de la Tenencia el designado.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 29.—Se aprobó el acta anterior.

Se leyeron los «Boletines Oficiales» y la correspondencia de la semana.

Se celebró segunda votación para elegir al primer Teniente de Alcalde, vacante por renuncia de D. Rafael Cañellas, y resultó nuevamente designado D. Antelmo Roig por mayoría relativa, ó sea por seis votos contra una papeleta en blanco por lo que continuó desempeñando el cargo interinamente.

Se acordó abonar la estancia de un turno en los baños de S. Juan de Campos al vecino Andres Clar Servera.

Se aprobaron los expedientes de pobreza instruidos á los Soldados Miguel Miquel Tomás y Sebastian Fullana Garau que tienen solicitada su exención del servicio militar.

Y se nombró archivero honorífico de este Ayuntamiento á D. Antonio Garcias Vidal.

Lluchmayor 2 Junio de 1904.—El Secretario Guillermo Aulet.—V.º B.º.—El Alcalde, M. Puig.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en la sesión de hoy. Lluchmayor á 17 de Julio de 1904.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 1845

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por providencia del día doce del actual recaída en los autos ejecutivos sigue por ante este Juzgado el procurador D. Rafael Payeras en nombre de D. Juan Pascual Salom vecino de la villa de Alaró, contra Joaquin Gelabert Borrás, de ignorado paradero, el cual ha sido declarado y se mantiene en rebeldía, sobre pago de dos mil trescientas diez pesetas con los intereses al cinco por ciento de esta suma desde el día cinco de Septiembre de mil novecientos dos y que vencieren y costas causadas y á causar hasta su efectiva solución.

Se sacan á pública subasta por término de veinte días y como propias del referido ejecutado Joaquin Gelabert Borrás, las fincas siguientes.

Una casa que consta de dos vertientes, planta baja y un piso con su correspondiente corral, sita en la calle del Ponterró de dicha villa de Alaró, sin número por ser de reciente construcción, cuya medida superficial no consta ni aun aproximadamente, linda por la derecha entrando con casa y corral de Ramon Gelabert Borrás, por la izquierda con otra casa en construcción propia del susodicho Joaquin Gelabert, y por el fondo, con tierras de Juan Rosselló y Pizá.

Y otra casa y corral en construcción inmedia á la descrita, no consta tampoco su cabida ni siquiera aproximadamente y linda por la derecha entrando, con la antes deslindada, por la izquierda, con otra de Maria Ana Pizá y Jaume y por el fondo con tierras de Juan Rosselló y Pizá.

Estas dos casas segun resulta de la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido obrante en autos están gravadas, la primera de ellas, con una servidumbre de paso de agua, y la otra, con el usufructo á favor de Isabel Maria Borrás para durante su vida, la cual segun manifestación del susodicho ejecutante tiene setenta y dos años de edad y han sido justipreciadas por el único perito nombrado teniendo en cuenta el derecho que tienen las mismas fincas de percibir cinco minutos semanales de agua de la fuente pública de la mentada villa de Alaró, la primera, en la cantidad de cinco mil pesetas, en capital, y la segunda, en la de tres mil ciento veinte pesetas, tambien en capital.

Para el remate de las aludidas fincas queda señalado el día veinte y tres de Septiembre próximo á las once en la sala audiencia de este Juzgado y se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á noticia de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que ésta, se llevará á efecto con sujeción á las siguientes condiciones.

1.º Los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, á los que se previene que deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros y que habrán de cubrir las cargas, de que vá hecho merito, sin hacer baja alguna por razón de ellas en el precio del remate.

2.º No se admitirá postura que no cubra, las dos terceras partes del justiprecio dado á las mismas fincas.

3.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que han sido tasadas las mencionadas fincas, sin cuyo requisito, no serán admitidos.

4.º Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en la ciudad de Inca á diez y seis de Agosto de mil novecientos cuatro.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí.—Por mi compañero Sampol, Juan Ribas.

Núm. 1846

D. Andrés Kith y Rodriguez, Juez de primera instancia y de instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca por tercera vez á pública subasta, sin sujeción á tipo y por término de veinte días la finca que se describirá embargada á Sebastian Serra y Santandreu vecino de Santa Maria en la causa que sobre hurto de dinero se le siguió, y se le vende para pago de costas de dicha causa siendo la finca la siguiente:

Una casa y corral situada en la villa de Santa Maria, barrio La Era, sin número, cuya casa se edificó sobre dos solares de tierra procedentes de la llamada La Era, número veinte y uno y veinte y dos del plano, de cabida de siete áreas, treinta y cinco centiáreas, lindando dicha casa y corral por la derecha entrando con tierra de D. Guillermo Castellás, por la izquierda con solar de Francisco Ferrer Columbrans y por el fondo con tierra de D.ª Jacinta Coll y Crespi, justipreciada en dos mil pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la finca descrita anteriormente, acuda ante este Juzgado, ó ante el Municipal de Santa Maria, el día diez y siete de Septiembre próximo á las once, día y hora señalados para su remate que será simultánea en este Juzgado y Municipal de Santa Maria, verificándose dicha venta sin sujeción á tipo, conforme lo dispuesto en el art. 1506 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.º No se rebajará del precio del remate cantidad alguna por el capital de los censos que preste la finca y el comprador tendrá que prestar dichos censos.

2.º Que la finca quedará sujeta á los gravámenes hipotecarios que pesen sobre ella, preferentes á las costas para cuyo pago se vende.

3.º Los títulos de propiedad de la finca obran en autos, que podrán examinar los licitadores y tendrán que conformarse con ellos.

Los gastos de remate y escritura de traspaso y demás inherentes á ella serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á diez y seis de Agosto de mil novecientos cuatro.—Andrés Kith.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1847

OEDULA DE CITACION

A los ignorados acreedores que acaso tenga el testador D. Pedro Simonet Rosselló, se hace saber: Que el Sr. Juez de primera Instancia de este partido en el expediente sobre aceptación de herencia á beneficio de inventario promovido á instancia de D. Bartolomé Simonet Reinés, á mandado en providencia de trece del actual, se cite en forma á los ignorados acreedores que acaso tenga D. Pedro Simonet Rosselló, para que en el día dos de Septiembre próximo venidero á las diez concurran, si les conviniere, en la casa mortuoria número 1 de la calle de Son Tugores de la villa de Alaró, á fin de dar principio á la formación del inventario de los bienes de

todá clase que constituyen la herencia de dicho D. Pedro Simonet y Rosselló, con prevención de que si no comparacieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho

Y para que les sirva de citación en forma á los expresados acreedores libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Inca diez y siete de Agosto de mil novecientos cuatro.—El actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 1848

D. Juan Riutort Ribot, Juez Municipal suplente de la villa de Petra, encargado del Juzgado.

Hago saber: Que Blas, Jaime y Miguel Darder Sureda, solicitaron información posesoria para inscribir á su favor varias fincas llamadas Son Canet, otra Son Canet, Camp de Ariañy de este término y un solar en el lugar de Ariañy, y habiendo encontrado asiento contradictorio; se cita en providencia de hoy á Isabel y Bárbara Sureda Ribot y Bernardino Darder Martí, á sus herederos y á todas aquellas personas que se crean con derecho á dichas fincas para que en el plazo de ocho días á contar del de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho si les conviniere, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les tendrá por conformes y se mandará practicar la inscripción solicitada.

Dado en Petra á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—Juan Riutort.—Ante mí, Rafael Riutort, Secretario.

Núm. 1849

D. Lorenzo Moyá y Matanza, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante Militar de Marina de este distrito y Juez instructor del mismo.

Hace saber: Que en causa que se instruye con motivo de la aprehensión de un bote llevada á cabo por fuerzas de la Compañía Arrendataria de Tabacos en el sitio conocido por Capdebou, de la bahía de Pollensa el día 11 de los corrientes á las 4 horas, se ha providenciado recibir declaración á los tripulantes y propietarios del bote que tiene 5'40 metros de eslora, 1'90 de manga, 0'65 de puntal y 2'50 de contorno, pintado en su exterior de blanco y de verde en los fondos, y su cubierta y fondo interior con una capa de alquitran; y á los propietarios del género apresado que son siete bultos al parecer de tabaco con las marcas P.L. 268, P.L. 272, P.M. 77, P. 25, F. 21, F. 20 y P.L. 274, con peso bruto respectivamente de 41, 41, 40, 27, 58, 58 y 35 kilogramos cada uno y siendo desconocidos los nombres y señas personales de aquellos, así como ignorados sus domicilios se les cita por medio del presente edicto, para que en el preciso término de quince días á partir de la fecha de la publicación de éste en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezcan ante este Juzgado para prestar la referida declaración.

Alcudia diez y seis Agosto de mil novecientos cuatro.—P. S. M.—Juan Serra.

Núm. 1850

CONTRIBUCION URBANA

1.º al 4.º trimestres de 1898-99 y 1.º y 2.º de 1904

Don Guillermo Gelabert, Recaudador ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 19 Agosto 1904 la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embar-

go y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 6 Septiembre 1904 y hora de las once siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifiquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecarios en su caso; y anunciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y BOLETIN OFICIAL.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de Puigdorfila n.º 9, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

CONTRIBUYENTES BIENES EMBARGADOS Y CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS

Pesetas

D. Rafael, Pablo, Miguel, Antonio y Maria Antonia Roca Pujol, por una finca en la calle de San Megin del Arrabal de Santa Catalina de esta ciudad consistente en botiga señalada con el n.º 163 y una cambrita. Linda con la finca n.º 161 formaba una propiedad que linda por la derecha con otra de Luis Flexas, izquierda con la de Ana Flexas y por el fondo con la calle 17, su capitalización 1325 pesetas, valor para la subasta. 884'00

2.ª Que los deudores ó sus cauzahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, puedan librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en los Arcas del Tesoro.

Palma á 19 de Agosto de 1904.—El Agente, Guillermo Gelabert.

Núm. 1851

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo verificado dia trece del actual ante el notario D. Juan Palou y Coll, de las diez y seis obligaciones hipotecarias serie C. que deben ser amortizadas en primero de Septiembre próximo, resultó corresponder la amortización á las que llevan los números siguientes: 8, 37, 360, 713, 999, 1003, 1092, 1521, 2202, 2408, 2456, 2588, 2852, 3020, 4383 y 4409.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas laminas se sirvan presentarlas para su cobro á la Administración de esta Sociedad á tenor de lo prevenido en la escritura de emisión.

Palma 19 de Agosto de 1904.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, M. Guasp.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA